

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1412/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la respuesta hecha llegar, no corresponde a lo que solicite, ya que (...) sólo da respuesta al punto 1, 2, y 4 de mi solicitud...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa; y en su informe de ley realiza actos positivos, sin embargo, su respuesta tiene deficiencias.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información respecto de a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información, de conformidad a lo señalado en el octavo considerando; o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1412/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1412/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **04791421**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativo**.

Asimismo, el día 15 quince de junio del año en curso, el sujeto obligado remitió respuesta en alcance con actos positivos.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta en alcance del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1412/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1005/2021, el día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 02 dos de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/junio/2021
Surte efectos:	16/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/junio/2021
Concluye término para interposición:	07/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de las gestiones realizadas.
- b) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se proporcione la siguiente información

- 1.- Con cuántos panteones públicos cuenta el municipio?*
- 2.-Cuál es la capacidad de fosas y/o urnas de cada uno?*
- 3.- Cual es la cantidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno?*
- 4.- Con cuántos panteones privados cuenta el municipio?*
- 5.-Cuál es la capacidad de fosas y/o urnas de cada uno?*
- 6.- Cual es la cantidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno?” (SIC)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo al no obtener respuesta por parte de la Jefatura de Cementerios, informando que una vez que obtuviera la respuesta, se le notificaría a la parte solicitante. Por lo que el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta conforme al pronunciamiento del Jefe del Departamento de Cementerios, quien informó lo siguiente:

- 1.- En el municipio de Tonalá contamos con 9 PANTEONES MUNICIPALES.**
- 2.- Anexo al presente información del número aproximado de tumbas en cada cementerio, de la capacidad de cada propiedad es dependiendo del tipo de construcción que tengan cada una.**
- 3.- La capacidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno es dependiendo el tipo de construcción que cada titular le haya construido y de los servicios que tengan en cada una, dato que por la antigüedad de los cementerios no tenemos conocimiento, toda vez que existen propiedades que desconocemos cuantos cuerpos se encuentren en las mismas.**
- 4.- En el municipio de Tonalá, hay dos Panteones uno particular “JARDINES DEL EDEN” y el otro es un panteón concesionado “MAUSOLEOS DE TONALA”.**
- 5.- En referencia a ésta pregunta la administración de cada uno de los cementerios sería la que se encargue de dar la información que solicita.**
- 6.- De igual manera ésta información se le proporcionaría en cada una de los panteones toda vez que como le manifesté son panteón particular y panteón concesionado y en las oficinas de cada uno deben contar con la información que se nos está requiriendo.**

PANTEONES MUNICIPALES				
PANTEON		NO. APROX. TUMBAS	DIRECCION	AÑO EN QUE COMENZO A BRINDAR SERVICIO
1.- VIEJO	MUNICIPAL	1800	LA PAZ S/N ENTRE PROL. MORELOS Y NICOLAS BRAVO CABECERA MPAL	150 AÑOS APROX.
2.- NUEVO	MUNICIPAL	800	LA PAZ S/N ENTRE PROL. MORELOS Y NICOLAS BRAVO CABECERA MPAL	30 AÑOS APROX.
3.- SANTA CRUZ	MUNICIPAL	868	CONSTITUCION S/N CRUZA CON CALLE MADERO A ESPALDAS DEL TEMPLO PRAL	30 AÑOS APROX.
4.- ROSARIO	MUNICIPAL	1045	CONSTITUCION NO. 17 CRUZA CON CALLE LOMA AZUL Y JITOMATE	95 AÑOS APROX.
5.- ZALATITAN	MUNICIPAL	1049	CALLE PANTEON S/N CRUZA CON ABASCAL Y SOUZA	52 AÑOS APROX.
6.- PUENTE GRANDE	MUNICIPAL	609	CALLE HIDALGO NO. 1200 EN PUENTE GRANDE	HACE 100 AÑOS APROX.
7.- TOLDLOTLAN	PROTEGIDO POR EL INAH	131	ATRIDO DEL TEMPLO PRINCIPAL	200 AÑOS APROX.
8.- COYULA	EN PROCESO DE REGULARIZACION	399	PRIV. CUERVO Y PERIFERICO OTE. COL. LOS GIRASOLES	53 AÑOS APROX.
9.- SAN GASPAR	EN PLATICAS DE REGULARIZACION	559	TATA CARDENAS S/N COL. LAZARO CARDENAS	46 AÑOS APROX.
PANTEON CONCESIONADO				
MAUSOLEOS DE TONALA			PROLONGACION MORELOS NO. 299 CABECERA MUNICIPAL	INFORMACION QUE OIRA EN LA DIRECCION JURIDICA
PANTEON PARTICULAR				
JARDINES DE EDEN			AV. JUAREZ NO. 176 RANCHO DE LA CRUZ	INFORMACION QUE OIRA EN LA DIRECCION JURIDICA

Por lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose medularmente respecto a los puntos 3, 5 y 6, señalando que conforme al Reglamento de cementerios del municipio de Tonalá, Jalisco, artículos 20 y 22, la Dirección de cementerios debería tener conocimiento de la información solicitada.

Así, el sujeto obligado en su informe de ley, señaló que los agravios hechos valer por la ahora parte recurrente, quedaron sin efecto pues señala que si entregó la respuesta a la solicitud de información, realizándolo de la siguiente manera:

1.- Con cuántos panteones públicos cuenta el municipio?

En el archivo adjunto se observa que se cuenta con 09 nueve panteones municipales.

- 1.-Viejo
- 2.-Nuevo
- 3.- Santa Cruz
- 4.- Rosario
- 5.-Zalatitan
- 6.-Puente Grande
- 7.-Tololotlan
- 8.-Coyula
- 9.-San Gaspar

www.gobiernotonala.g
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá C

2.- Cuál es la capacidad de fosas y/o urnas de cada uno?

En el archivo adjunto se desglosa las tumbas con las que cuenta

Panteón	Capacidad
1.-Viejo	1800
2.-Nuevo	800
3.- Santa Cruz	868
4.- Rosario	1045
5.-Zalatitan	1049
6.-Puente Grande	609
7.-Tololotlan	132
8.-Coyula	399
9.-San Gaspar	559

3.- Cual es la cantidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno?

La Jefatura de Cementerios señala que la capacidad disponible en cada uno es dependiendo el tipo de construcción que cada titular le haya construido y de los servicios que tengan en cada una, dato que por la antigüedad de los cementerios no tenemos conocimiento, toda vez que existen propiedades que desconocemos cuantos cuerpos se encuentran en las mismas.

4.- Con cuántos panteones privados cuenta el municipio?

Hay dos panteones uno particular "Jardines del Edén" y el otro es un panteón concesionado "Mausoleos de Tonalá"

5.- Cuál es la capacidad de fosas y/o urnas de cada uno?

La administración de cada uno de los cementerios sería la que se encargue de dar la información solicitada.

En virtud de que dichos son administrados por particulares no existe obligación por parte de este Sujeto Obligado de entregar la información petitionada.

6.- Cuál es la cantidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno?

De igual manera esta información la conoce cada uno de los panteones particulares.

De lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de conformidad con lo siguiente:

La inconformidad de la parte recurrente versa sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado a los puntos 3, 5 y 6 de su solicitud, por lo que se tiene por consentidos el restos de los puntos.

Respecto al punto número 3, en el que solicita la cantidad de fosas y/o urnas disponibles en cada uno de los panteones públicos con los que cuenta el municipio; el sujeto obligado señaló que la capacidad disponible en cada uno es dependiendo el tipo de construcción que cada titular haya construido, y de los servicios que tengan en cada una, por lo que por la antigüedad no se tiene conocimiento, señalando que hay propiedades que desconocen cuántos cuerpos se encuentran en las mismas.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado carece de congruencia y exhaustividad. Robusteciendo lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Pues de lo anterior se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así, la respuesta **no es acorde a lo solicitado**, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se desprende que se pronuncie respecto a la cantidad de fosas fosas y/o urnas disponibles en los panteones públicos del municipio.

Por otra parte, respecto a los puntos 5 y 6 de la solicitud, en los que solicitó la capacidad de las fosas y/o urnas; y la cantidad disponibles en cada uno de los panteones privados, el sujeto obligado señaló que la administración de cada uno de

los cementerios sería le encargada de proporcionar la información, pues al ser de particulares, no existe obligación del sujeto obligado de entregar la información peticionada. No obstante, tal como señala en su respuesta al punto 4 de la solicitud, existe 01 un panteón particular, y 01 panteón concesionado, por lo que de conformidad con los artículos 8 fracción II¹, 23², 20 fracción XII³, 73⁴ del Reglamento de Cementerios del Municipio de Tonalá, Jalisco; asimismo conforme a los artículos 3⁵ y 4⁶ del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias; el sujeto obligado debió requerir la información al panteón concesionado, pues dentro de sus obligaciones se encuentra la de inspección, vigilancia, y supervisión del servicio público que prestan los cementerios concesionados.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** pronunciarse respecto a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud, sobre la existencia o inexistencia de la información ahí solicitada, por lo que en caso de existir, deberá proporcionarla; o en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

¹Artículo 8. Los cementerios municipales se clasifican por la forma de prestación del servicio, en:
(...)

II. **Cementerios concesionados** por el Ayuntamiento, son los administrados por las personas físicas y jurídicas a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

²Artículo 23. La Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal, de conformidad con el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le corresponde la **inspección y vigilancia** del presente reglamento, así como la **supervisión del servicio público que prestan los cementerios administrados directamente por el Municipio y los concesionados**.

³Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Cementerios:
(...)

XII. **Supervisar que los encargados de los cementerios** Municipales y **concesionados**, lleven debidamente los datos que debe contener el expediente individualizado, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, **fosa, medidas**, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;

⁴ Artículo 73. Los **concesionarios** están obligados a exigir a los particulares la **documentación que autoriza cada servicio del cementerio**, por lo tanto el concesionario deberá archivar tal documentación, a fin de que la misma esté **disponible para que sea consultada por cualquier autoridad con facultades para ello, en caso de ser necesario**.

⁵Artículo 3.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. La autorización sanitaria; y
- II. El permiso municipal correspondiente.
- III.

⁶ Artículo 4.- La norma técnica fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes: (...)

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese tenor, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Directora de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información respecto de a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información, de conformidad a lo señalado en el presente

considerando; o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

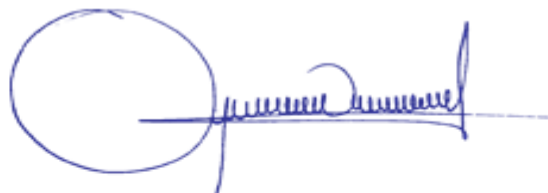
SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información respecto de a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información, de conformidad a lo señalado en el octavo considerando; o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1412/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE